

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 46**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 22 DE ABRIL DE 2010**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del jueves veintidós de abril de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta relativa a la sesión pública número cuarenta y cinco, ordinaria celebrada el martes veinte de abril de dos mil diez.

Con la precisión señalada por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto al número de la sesión respectiva, por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves veintidós de abril de dos mil diez.

### I. 25/2008

Controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, respecto a los procedimientos legislativos que dieron origen a los Decretos 21928/LVIII/07 que reformó los artículos 58 y 61 de la Constitución local, y el 21946/LVIII/07 que reformó los artículos 11, 17, 21, 22, 36, 52, 53 y 55 y deroga la fracción XII del artículo 23, la fracción IX del artículo 34 y el párrafo segundo del artículo 51, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional; SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de los artículos 11 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco reformados mediante el Decreto Número 21946/LVIII/07, así*

como del artículo 58, párrafo primero de la Constitución Política local, reformado mediante Decreto Número 21928/LVIII/07 en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria; TERCERO. Se reconoce la validez de los Decretos Número 21928/LVIII/07, 21943/LVIII/07 y 22112/LVIII/07, publicados en el Periódico Oficial, el primero de ellos, el día diecinueve de enero de dos mil ocho y los últimos el veintidós de enero del mismo año, en términos del considerando séptimo; CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 61, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos indicados en el considerando octavo de la ejecutoria; QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 61, párrafo octavo en la porción que indica “El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos Magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley”; SEXTO. Se ordena al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que subsane la deficiencia de la norma referente al haber por retiro de jueces y Magistrados, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia; y, SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que en relación con la posibilidad de invalidar la porción normativa

del párrafo tercero del artículo 61 impugnado que señala “soberanamente” debe tomarse en cuenta que dicho párrafo no fue objeto del Decreto impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso abordar el tema pendiente relativo a los efectos que tendría la declaración de que es fundada la omisión legislativa relativa sobre la falta de regulación del haber de retiro de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que no existe precedente de este Alto Tribunal de una resolución en la que se haya aceptado criterio similar al propuesto por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

Además, estimó que la propuesta formulada por el señor Ministro Cossío Díaz es aplicable al sistema de controversias constitucionales debiendo destacarse que es de una jerarquía distinta a la formulada por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

Señaló que con la facultad atribuida a este Alto Tribunal para fijar los efectos de la sentencia en tanto permanece la inconstitucionalidad por omisión parcial, se prevé un régimen transitorio, provisional y excepcional, lo que es similar con algunos matices respecto a la práctica que se sigue en los tribunales europeos; sin embargo, consideró que pese a que

la apelación al derecho comparado es útil, no puede utilizarse como una aplicación extralógica al margen del sistema jurídico mexicano, el cual además, tiene una norma expresa que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para establecer los efectos de las sentencias, por lo que puede establecer ciertas medidas provisionales en tanto se legisla.

Agregó compartir la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia en el sentido de dar lineamientos sobre la regulación aplicable para determinar el referido haber en tanto el legislador ejerce sus potestades normativas, con lo que además se estimularía la responsabilidad de este último, pues si incurrió en la respectiva omisión, ya sabría que mientras tanto habría una regulación transitoria.

Estimó que se trata de un tema complejo que debe analizarse en cada caso concreto, pues no en todos los asuntos en que exista una omisión legislativa parcial se establecerá una regulación de aplicación temporal, sin que ello desnaturalice las atribuciones de este Alto Tribunal y que por razones diversas no se ha ejercido.

En conclusión, se manifestó a favor de la aplicación del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de manera provisional.

El señor Ministro Cossío Díaz compartió lo expresado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, recordando que conforme a la fracción V del artículo 41 de la ley reglamentaria aplicable en la materia, la Suprema Corte debe fijar todos los elementos necesarios para la plena eficacia de las declaraciones de invalidez que se realicen en una sentencia dictada en una controversia constitucional. Además, se manifestó a favor de fijar un plazo al legislador para que en el periodo ordinario que será del primero de octubre al treinta y uno de diciembre, purgue la respectiva omisión legislativa, sin necesidad de solicitar se convoque a un periodo extraordinario.

También se manifestó a favor de la condena en el sentido de que al estar ante una omisión legislativa es posible establecer la aplicación del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, restando por determinar si será aplicable su primer párrafo o los tres que lo conforman.

Agregó que probablemente habrán críticas sobre si se está legislando o no, debiendo señalarse que únicamente se están precisando las consecuencias de las respectivas declaraciones de invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que el efecto que se propone implica legislar al generar una norma general que estará vigente en tanto el legislador no

legisle. Mencionó que el alcance que se puede dar a una resolución debe ser conforme a lo previsto en la Constitución General, considerando que ello implica crear una norma general ejerciendo una atribución del Poder Legislativo.

Además, cuestionó la aplicación de una norma federal al ámbito local, cuando el tema corresponde legislarlo, por mandato constitucional, al legislador local.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que ir más allá del artículo 41 de la ley de la materia generaría en la práctica diversas complicaciones, pues ello establecería una regla general, impersonal y abstracta, que implicaría un precedente o guía al legislador local. Además, señaló no advertir que en la Constitución General otros servidores públicos tengan derecho a un haber, pues en el ámbito local ello se ha establecido por el legislador de cada Estado. Por ende, consideró que no existe el derecho fundamental para los Magistrados a obtener una pensión, por lo que se manifestó en contra de la propuesta.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en contra de la propuesta al considerar que se invadiría la esfera de funciones del Congreso del Estado de Jalisco al determinar que debería aplicarse lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de que se dejaría de lado el cumplimiento forzoso que debía tener toda sentencia,

estimando que en todo caso debe ponerse énfasis en la obligación del legislador de purgar la respectiva omisión legislativa.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que siempre ha votado en contra de las omisiones legislativas totales o relativas; recordó que no se aceptó su propuesta de interpretación conforme y estimó que en el caso concreto únicamente podría declararse fundada la omisión, pero no establecer una nueva normativa.

Agregó que lo previsto en el artículo 41 de la ley reglamentaria implica que la invalidez de una norma únicamente conlleva expulsarla del orden jurídico, considerando que fijar el marco jurídico aplicable sería tanto como sustituirse al legislador local. En ese orden, estimó que no se trata de una omisión legislativa sino que ni siquiera se encuentra prevista la norma. Además, consideró que la consecuencia lógica de estimar que se está ante una omisión legislativa implicaría que el órgano competente cumpliera con su obligación de legislar; en tanto que, el fijar una normativa de aplicación temporal, equivaldría a sustituirse al poder legislativo correspondiente.

El señor Ministro Valls Hernández estimó conveniente únicamente vincular al legislador local a que en un plazo perentorio subsane la situación.



El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó que asiste la razón a la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a que la inconstitucionalidad deriva de una omisión. Propuso considerar que el planteamiento consistiera únicamente en que el artículo 61 de la Constitución local da derecho a un haber de retiro sin que el legislador del Estado de Jalisco haya regulado ese haber, considerando que la resolución sería la misma, en el sentido de que debe cumplir con ese numeral y regular el mencionado haber.

Agregó que el artículo 41 de la ley adjetiva aplicable permite a este Alto Tribunal precisar cuál sería la norma que determinará el monto del haber de retiro, recordando que una cuestión es éste y otra una pensión.

Mencionó en un precedente se invalidó una norma relativa a la modificación de la distritación original y se determinó la reviviscencia de la norma que anteriormente regulaba la distritación, lo que se ha realizado en otras ocasiones.

Agregó que el artículo 8 bis adicionado recientemente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al regular las remuneraciones máximas de los Magistrados, no es útil para purgar la omisión advertida.

Señaló que su propuesta no consistió en aplicar directamente el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial sino que se aplique su contenido para señalar que en tanto se emita la nueva ley se proceda llevando a cabo determinadas acciones.

Estimó que en una controversia constitucional se emite una sentencia de condena, aunado a que están dadas las condiciones de temporalidad de la ley, ya se eliminó el requisito de la carrera judicial para gozar del haber, faltando únicamente la regulación para cuantificar dicho haber, pudiendo ordenarse la aplicación del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o bien, la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales en cuanto a la aplicación del 50% de lo que están percibiendo los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco y tan pronto se emita la ley respectiva, se hará el ajuste retroactivo correspondiente.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que existen mayores dificultades prácticas en dar algún efecto que propiamente corresponde a la ley, pues aun cuando se establezca el monto respectivo faltará determinar qué órgano y con qué partidas presupuestales se realizará el pago, considerando complejo dar los efectos propuestos. En ese orden consideró que únicamente podría vincularse al legislador a realizar la regulación respectiva y reconocer los derechos adquiridos de quienes se jubilaran antes de la entrada en vigor de la nueva legislación.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó conveniente agregar en la parte considerativa el argumento relativo a que se reserven los derechos de los Magistrados para hacerlos valer en cuanto se expida la norma respectiva, de manera expresa.

El señor Ministro Silva Meza señaló que proponer soluciones que provisionalmente resuelvan la situación puede ser riesgoso, debiendo atenderse a lo señalado en el proyecto en el sentido de que existe una omisión legislativa relativa que provoca vincular al legislador a purgar ésta, sin que este Alto Tribunal esté en posibilidades de pronunciarse sobre los diversos aspectos relacionados con el pago del haber respectivo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sostuvo que atendiendo a la naturaleza de Tribunal Constitucional de esta Suprema Corte debe tomarse en cuenta que no se trata de un legislador negativo que se deslinda de las consecuencias de la invalidez que declara, estimando que existen casos en los que es necesario atemperar los efectos de dichos fallos, lo que justifica que esté investida de atribuciones para establecer medidas con ese fin.

Agregó que las atribuciones que tiene la Suprema Corte en la ley reglamentaria de la materia no implican una vulneración a la esfera de competencias del Poder legislativo, sino llevar al extremo su propia esfera, ya que de

lo contrario se provocarían consecuencias negativas para el orden jurídico, señalando que si se ha aceptado la reviviscencia también deben aceptarse los efectos que ahora se proponen.

Señaló que comprende la postura de quienes no están a favor de la procedencia de la controversia constitucional para hacer valer omisiones legislativas, mas no respecto de los que sí están a favor de la procedencia de esos planteamientos, considerando que debían ser consistentes pues una inconstitucionalidad por omisión parcial en ocasiones lleva a la necesidad de establecer una regulación transitoria ya que de lo contrario, se producirían consecuencias importantes, de manera que consideró que debía tomarse en serio el papel de Tribunal Constitucional para asumir las responsabilidades que se le han conferido.

La señora Ministra Sánchez Cordero precisó que su propuesta es que en la parte considerativa se dejen a salvo los derechos de los Magistrados, manifestando lo convincente de los argumentos de los señores Ministros Presidente Ortiz Mayagoitia, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Silva Meza indicó que el caso de Zacatecas fue excepcional por ser indispensable la existencia de normas sobre la distritación, por lo cual se dio reviviscencia a la redistritación anterior para que se llevara a

cabo la elección, de manera que se aceptó la aplicación de una norma derogada. Agregó que se podría enriquecer la propuesta del proyecto dejando a salvo los derechos y aplicaciones retroactivas en función de lo que se legisle.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en los casos de Pachuca y Tenancingo se reconoció la existencia de diversos órdenes normativos, debiendo precisarse que se está operando en el orden constitucional, siendo un error teórico estimar que la Suprema Corte opera en un orden federal o local, pues únicamente opera en un orden constitucional, al encontrarse en una posición superior por mandato constitucional, por lo cual se está en la posibilidad de integrar el orden jurídico, señalando que no se está realizando violación alguna a la esfera local, pues únicamente se está ejerciendo una atribución que confiere el legislador a la Suprema Corte para constituir o conformar el orden jurídico.

Por ende, entendido este Alto Tribunal como un Tribunal Constitucional así como su relevante posición y tomando en cuenta las atribuciones de las que se le dota a esta Suprema Corte, estimó que no tiene como única función resolver casos concretos ni determinar la invalidez de determinadas normas, sino que adicionalmente debe utilizar un conjunto de elementos normativos para llevar a cabo tales reparaciones.

En cuanto a lo señalado por el señor Ministro Silva Meza precisó que las resoluciones judiciales se van construyendo, siendo primero necesario determinar que este Alto Tribunal tiene como órgano jurisdiccional, tal atribución; lo que permitiría fijar con precisión los elementos necesarios para dar eficacia al fallo respectivo. Es decir, primero se vota un postulado y después se determinan los elementos para que ello tenga plena eficacia.

Estimó que los tribunales constitucionales son pretorianos pues crean el derecho y pronuncian la palabra de la ley, siendo necesario asumir el carácter pretoriano en el sentido de que se crea derecho en términos del artículo 41 en comento el cual permite reconstruir el orden jurídico bajo determinadas condiciones. Consideró que en el caso subyacen diversas percepciones sobre las omisiones legislativas y los alcances de la jurisdicción constitucional, reiterando que este Alto Tribunal debe reparar el orden constitucional en el caso concreto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que la orden que daría la Suprema Corte para legislar no repararía el vicio constitucional advertido. Estimó no contar con datos verídicos pero considerando que ello no es así, recordó que en ocasiones los órganos legislativos han argumentado la complejidad de emitir un nuevo acto legislativo. Agregó que para la efectividad de la sentencia debe tomarse en cuenta que la controversia constitucional se

promovió desde el año dos mil ocho y a pesar de ello a la fecha no se ha puesto remedio a la falta de previsión legal, aunado a que si bien deben tomarse previsiones presupuestales y de otra índole, las mismas no están reguladas en la ley respectiva.

En cuanto a obligaciones de pago, recordó que en este Alto Tribunal la ejecución de las sentencias se traslada hacia quienes manejan los recursos públicos estatales, sin que el Congreso esté obligado a realizar pago alguno, por lo que los requerimientos deben dirigirse al órgano competente, donde la ejecución sigue un cauce efectivo.

Estimó que la decisión complementaria para entretanto se legisla otorga efectividad a la resolución de este Alto Tribunal, dado que si únicamente se vinculara a la autoridad para la emisión de la nueva ley, se generarían problemas con su ejecución, por lo que se manifestó renuente a aceptar la declaración de inconstitucionalidad de omisiones legislativas, por lo que consideró indispensable que se condene al pago del haber de retiro a los Magistrados que están por jubilarse, toda vez que se trataría de una condena meramente transitoria, únicamente en tanto se legisla, para solucionar cuanto antes el problema, en la inteligencia de que el legislador podrá regular a la brevedad sino comparte la solución temporal que dé la sentencia.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el concepto pretoriano proviene del derecho romano, expresando sus respetos a las posturas de los demás señores Ministros.

Estimó que en el caso concreto es necesario reparar la omisión, debiendo sujetarse este Alto Tribunal, incluso como órgano nacional, a las atribuciones que le confiere el marco jurídico, considerando que no se tienen para establecer una normativa general que implique sustituir al legislador local.

Precisó que la reparación de la omisión se da con la expedición de la normativa respectiva por parte del propio legislador, siendo conveniente en todo caso, que la mayoría, reduzca el plazo para que se purgue la omisión respectiva.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó su total conformidad con lo señalado por el señor Ministro Franco González Salas. Además, recordó que este Alto Tribunal es un órgano constituido como Tribunal Constitucional con límites previstos en la propia Constitución Federal.

Agregó que sí podría establecerse una obligación en una controversia constitucional cuando se tratara de una violación a un derecho fundamental, considerando que en el caso concreto el derecho a la pensión no se relaciona con un derecho humano de los Magistrados, por lo que puede esperarse a que el legislador purgue la omisión advertida.



Señaló que en el caso concreto no es necesario establecer aspectos que se asemejan al ejercicio de una facultad legislativa, sin necesidad de expresar calificativos sobre esta Suprema Corte, siendo relevante que se ejerzan las atribuciones conferidas para adoptar las medidas urgentes para hacer prevalente el orden constitucional y evitar un daño serio a un derecho fundamental.

Precisó que si la mayoría sostiene su propuesta, propondría que se pague a los Magistrados el 50% del haber y que posteriormente se lleve a cabo el ajuste necesario como una cuestión secundaria.

La señora Ministra Luna Ramos reiteró estar en contra de la procedencia de la controversia constitucional para impugnar omisiones legislativas. Agregó que los efectos de las sentencias dictadas en ese medio de control toman en cuenta que se pueden tener como actos impugnados tanto leyes como actos de otra naturaleza.

Estimó que la omisión legislativa se da cuando el Congreso respectivo no legisla y el efecto se reduciría al plazo para legislar.

En cuanto a los efectos de la reviviscencia señaló que ello se ha dado en materia electoral para dar operatividad al proceso respectivo. Estimó que en esta materia y en otras,

excepcionalmente, ante los tiempos perentorios se puede establecer la aplicación de la ley anterior, lo que encuadra dentro de lo previsto en el artículo 41 de la ley de la materia.

Agregó que en el presente asunto la falta de regulación del haber respectivo se considera por la mayoría como una omisión legislativa que debe purgarse por el legislador. Estimó que si se establece alguna regla para llevar a cabo el pago de los haberes, no se estará en un caso similar al de la reviviscencia, ya que en este supuesto recobra vigencia una norma previamente expedida por el legislador, en cambio la propuesta anterior implica que este Alto Tribunal sustituya al legislador.

También consideró relevante tomar en cuenta lo señalado por el señor Ministro Silva Meza sobre las complejidades que implicaría establecer una normativa sobre el pago de los haberes, máxime que se desconoce la regulación del Estado sobre las pensiones, al existir una ley burocrática que exige cotizaciones para tener derecho a ellas.

Indicó que no es necesario reservar los derechos de los Magistrados para que gocen del haber respectivo, pues en todo caso si al jubilarse no existe la legislación relativa podrán impugnarlo en los medios correspondientes, pudiendo integrarse la normativa por el órgano que al efecto resuelva.

Señaló que no se debe sustituir al legislador creando un sistema de haberes, sin que ello implique que los Magistrados queden en estado de indefensión, pues podrán impugnar la determinación que tome el órgano competente.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó comprender las complicaciones que se han expresado, sin menoscabo de compartir la propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia dado que ante la complicación para expedir un nuevo acto legislativo es conveniente fijar los lineamientos aplicables temporalmente.

Sometida a consideración la propuesta consistente en que sí existió la respectiva omisión legislativa relativa y que, por tanto, debe vincularse en los términos del proyecto al Poder Legislativo del Estado de Jalisco para que en el siguiente periodo ordinario de sesiones purgue la omisión advertida, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Sometida a consideración la propuesta consistente en que se fije alguna condena en la sentencia respectiva, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos,

Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Silva Meza se determinó .la imposibilidad de fijar alguna condena. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra y por la posibilidad legal de fijar una condena. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Gudiño Pelayo, Silva Meza, Aguilar Morales y Presidente Ortiz Mayagoitia reservaron su derecho para formular voto concurrente. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Silva Meza retiró su moción respecto a la invalidez de la porción normativa del artículo 61 de la Constitución local que prevé: “soberanamente”, dada la extemporaneidad de esta controversia constitucional respecto de dicha porción.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Tribunal Pleno el tema relativo a la omisión en la regulación de la “*carrera judicial*”, toda vez que no existe disposición alguna en que se establezcan de manera precisa y detallada las etapas, requisitos, condiciones y particularidades que deben satisfacerse a efecto de cursar la referida carrera judicial, situación que impide a quienes deseen abrazarla la posibilidad de iniciarla, continuarla y culminarla.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades; Franco González Salas, con salvedades; Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto en cuanto a declarar infundada la omisión legislativa consistente en la falta de regulación de la carrera judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando octavo 2. Constitucionalidad del artículo 53, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco respecto a la designación de jueces de primera instancia como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo cuarto de reconocer la validez de dicho precepto, ya que no vulnera los principios de autonomía e independencia derivados de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, al tratarse de una potestad o atribución de índole puramente operativa que no invade ni la potestad exclusiva del Supremo Tribunal de Justicia para

determinar el funcionamiento, integración y administración de sus Salas ni la esfera competencial del órgano legislativo.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que el artículo 116 constitucional establece las bases mínimas para garantizar la independencia de los juzgadores locales. A su vez, al regular al Consejo General de la Judicatura se establece en la Constitución local que dicho Consejo intervendrá en la administración del Poder Judicial del Estado salvo por lo que se refiere al Supremo Tribunal.

A pesar de lo anterior, en el artículo 53 de la Constitución local, respecto a las vacantes, se prevén dos sistemas que no guardan congruencia entre sí: el relativo a las faltas que exceden a quince días hábiles, respecto a los cuales el propio Consejo determinará qué jueces funcionarán como Magistrados para integrar las Salas; y, el segundo, respecto a las faltas menores a quince días hábiles, supuesto en el cual el propio Tribunal es el que lleva a cabo la designación de mérito.

Estimó que si el artículo 54 de la Constitución local da a entender que el propio Tribunal puede sustituir a sus Magistrados, surge la interrogante de por qué debe intervenir el Consejo para determinar la referida sustitución por

vacantes mayores a quince días hábiles, lo que podría incidir en la independencia del propio Tribunal, por lo que tiene resistencia a votar a favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que el punto indicado por el señor Ministro Aguilar Morales es relevante pero al parecer se refiere a aspectos diferentes que atienden a los tiempos de las ausencias, pues el primero es cuando se trata de ausencias menores de quince días hábiles y el segundo a ausencias mayores a quince días hábiles.

Agregó que surge la interrogante de cómo puede sesionar la Sala cuando se trata de un problema de procedimiento y cuando es para resolver el fondo en donde debe integrarse conforme a lista que establece el Consejo.

Señaló que el citado artículo 54 hace referencia a otro tema diverso, por lo que estimó que no hay contradicción ya que se refiere a dos supuestos diferentes que atañen a hacer más práctica la posibilidad del funcionamiento regular de los órganos, ante lo cual el señor Ministro Aguilar Morales manifestó que con la referida aclaración votaría a favor del proyecto.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo,

Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta del proyecto consistente en reconocer la validez del artículo 53, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Una vez concluido el análisis de los planteamientos respectivos, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de los artículos 11 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco reformados mediante el Decreto Número 21946/LVIII/07; y 58, párrafo primero, de la Constitución Política local, reformado mediante Decreto Número 21928/LVIII/07, en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria y respecto de todas y cada una de las consecuencias que de hecho y de derecho pudieran generarse por los decretos y demás actos legislativos impugnados, conforme a lo señalado en la parte final del considerando Tercero de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la validez de los Decretos Número 21928/LVIII/07, 21943/LVIII/07 y 22112/LVIII/07,



publicados en el Periódico Oficial, el primero de ellos, el día diecinueve de enero de dos mil ocho y los últimos el veintidós de enero del mismo año, en términos del considerando séptimo.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 61, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del artículo 53, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos indicados en el considerando octavo de la ejecutoria.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 61, párrafo octavo en la porción que indica *“El haber a que se refiere este artículo únicamente se entregará a aquellos Magistrados que hubiesen cumplido la carrera judicial a que se refiere la ley.”*

SEXTO. Se declara fundada la controversia constitucional en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Jalisco consistente en la falta de regulación del haber de retiro en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Constitución Política de la entidad. En consecuencia el órgano legislativo de esa entidad federativa deberá legislar en el siguiente periodo ordinario de sesiones para corregir la deficiencia apuntada.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, con salvedades; Franco González Salas, con salvedades; Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobaron los puntos resolutiveos y que las determinaciones contenidas en los puntos quinto y sexto surtan efectos al momento en que se notifiquen aquéllos mediante oficio al Congreso del Estado de Jalisco.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos señalados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 49/2008

Controversia constitucional número 49/2008, promovida por el Congreso del Estado de Jalisco en contra del Poder Judicial de la misma entidad. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propone: “PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada esta controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco; SEGUNDO. Se

sobresee en esta controversia constitucional respecto de la omisión atribuida al Poder Judicial del Estado de Jalisco de remitir al Congreso del Estado, los dictámenes técnicos relativos a Bonifacio Padilla González, José Félix Padilla Lozano y José Francisco Ramírez Estrada, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la ejecutoria; TERCERO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto del acto reclamado en la demanda principal, consistente en el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de diecinueve de febrero de dos mil ocho, en términos de lo expuesto en el referido considerando tercero de la ejecutoria; CUARTO. Se sobresee en esta controversia constitucional respecto de los actos que en vía de reconvención hizo valer la parte demandada, consistentes en los procedimientos de no ratificación y sustitución de los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto; QUINTO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de los actos consistentes en los procedimientos de no ratificación y nombramiento de nuevo Magistrado, en el caso de José Francisco Ramírez Estrada, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la ejecutoria; SEXTO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, respecto de la designación de Jorge Leonel Sandoval Figueroa, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en sustitución de Bonifacio Padilla González, en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de la ejecutoria; SÉPTIMO. Se sobresee

respecto de los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como de los argumentos hechos valer respecto de la inexistencia de normas que regulen tanto la carrera judicial como el haber de retiro a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política local, en términos de lo dispuesto en los considerandos segundo y cuarto de esta ejecutoria; OCTAVO. Se declara la invalidez de la omisión del Poder Judicial del Estado de Jalisco de enviar al Congreso local los dictámenes técnicos relativos a los Magistrados Marcelo Romero G. de Quevedo, José Carlos Herrera Palacios y Héctor Delfino León Garibaldi, junto con sus expedientes personales, por lo que, en términos de lo indicado en el considerando octavo, se le ordena remitirlos de inmediato a dicho órgano legislativo; NOVENO. Se declara la invalidez de los acuerdos legislativos 532-LVIII-08 y 533-LVIII-08, ambos de trece junio de dos mil ocho, aprobados en la misma fecha por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, a través de los cuales resolvió no ratificar a Bonifacio Padilla González y José Félix Padilla Lozano González, respectivamente, en sus cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia; DÉCIMO. Se ordena al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que en términos del último considerando de la resolución legisle en torno al retiro voluntario de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del propio Estado; DÉCIMO PRIMERO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y, DÉCIMO SEGUNDO.

Hágase del conocimiento de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Tercer Circuito, residentes en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar”.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto en cuanto sustentan las propuestas contenidas en los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y la sesión se reanudó a las trece horas con treinta minutos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero, relativo a la competencia del Tribunal Pleno para conocer del asunto; y tercero, oportunidad de la demanda; respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron su unánime conformidad.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando cuarto relativo a la oportunidad de la reconvención.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que en la reconvención señalada en las páginas cuarenta y ocho a

sesenta y uno del proyecto, se advierte que existe un problema de extemporaneidad y que, además, en las controversias 9/2004 y 3/2005 se ha sostenido la validez de las disposiciones impugnadas, por lo que propuso agregar estos datos al proyecto lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el considerando cuarto del proyecto relativo a la oportunidad de la reconvención.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando quinto: legitimación activa y pasiva de las partes.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en la página treinta y cinco del proyecto, en el inciso b) se sostiene que hubo discusión y aprobación del proyecto respectivo y, posteriormente, manifestó que al efecto debe precisarse que no es el caso de tener como actos impugnados los que la actora identifica en “el oficio 01-319/2008, signado por el Magistrado Celso Rodríguez González, Presidente de dicho Supremo Tribunal, recibido en el Palacio Legislativo el tres de marzo de dos mil ocho”,

por lo que propuso no dejar de tomarlo como acto reclamado, toda vez que no hay fundamento legal para tal afirmación, a lo que el señor Ministro ponente Valls Hernández señaló que el oficio se emite en ejecución del acto reclamado y no tiene autonomía, por lo que no se trata de un acto por sí mismo, sino que el acto se notifica a través del citado oficio.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó la relevancia de tomar en cuenta que se pueden atribuir vicios propios al acto de ejecución, ante lo cual el señor Ministro ponente Valls Hernández aceptó la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Aguilar Morales agregó que en la demanda se impugnan “todas las consecuencias que se originen de los actos y omisiones que son motivo de la demanda y que redunden en perjuicio de la facultad del Poder Legislativo” ante lo cual propuso que en el proyecto se señale que dichas consecuencias forman parte y son inherentes a los actos reclamados en forma destacada, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente Valls Hernández.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de

García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el considerando quinto relativo a la legitimación de la parte actora en la demanda principal y en la demanda de la reconvención.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando séptimo, causas de improcedencia, en primer lugar, en relación con el Acuerdo Legislativo Número 536-LVIII-08 del que se desprende que el Congreso local, dejó sin efectos la convocatoria del trece de junio de dos mil ocho, respecto de la vacante correspondiente a José Félix Padilla Lozano, al haberse concedido a éste la suspensión en el juicio de amparo indirecto 1294/2008, del índice del Juzgado primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el considerando séptimo en cuanto propone que han cesado los efectos del procedimiento de nombramiento del nuevo Magistrado respecto de la vacante correspondiente a José Félix Padilla Lozano.



El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando séptimo, causas de improcedencia, en su segundo punto respecto de los actos consistentes en el procedimiento de no ratificación y nombramiento de nuevo Magistrado en el caso de Jesús Francisco Ramírez Estrada.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

En votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el considerando séptimo en el sentido de que se sobresee respecto del procedimiento de no ratificación de Jesús Francisco Ramírez Estrada en su cargo de Magistrado y el nombramiento en su lugar de Aurelio Núñez López.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno la propuesta contenida en el considerando séptimo respecto a que debe abordarse el estudio de fondo por cuanto hace al procedimiento de no ratificación del Magistrado Bonifacio Padilla González, pero sobreseer en lo atinente a la designación de Jorge Leonel Sandoval Figueroa.

El señor Ministro Valls Hernández precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que se debía sobreseer en su totalidad respecto de dichos actos, toda vez que por su naturaleza no deben ser impugnables en el juicio de controversia constitucional y agregó que estos actos pudieron impugnarse mediante juicio de amparo toda vez que afectan a un particular.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que existía razón respecto a que no debía determinarse que se abordara el estudio relativo al nombramiento del Magistrado, pues éste impugnó su procedimiento de no ratificación ante un juez de distrito, y al decidir pensionarse se le aplicó la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando subsistiendo el acto reclamado no hay posibilidad de que surta efecto legal o material, por lo que, en el proyecto se sobresee respecto al referido Magistrado; al no ser posible sostener que subsiste el nombramiento de quien lo va a sustituir, al tratarse de una consecuencia.

El señor Ministro Gudiño Pelayo agregó que no estaba de acuerdo respecto de la omisión ni de la invalidez de los acuerdos legislativos 532 y 533 pues consideró que se trata

de derechos subjetivos de interés individual, los que se impugnaron por la vía legal correspondiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó conveniente reflexionar sobre la procedencia de la controversia constitucional respecto del procedimiento de no ratificación del Magistrado Bonifacio Padilla González, manifestando su conformidad con el diverso sobreseimiento que se propone, indicando estar en desacuerdo con el trato diverso.

El señor Ministro Gudiño Pelayo recordó que en el proyecto también se propone declarar la invalidez de la omisión del Poder Judicial respecto a Marcelo Romero G. de Quevedo; José Carlos Herrera y Héctor Delfino, considerando que dichos actos únicamente afectan derechos individuales y, por ende, respecto de los mismos, se actualizaría el sobreseimiento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás quedarían en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública que tendrá verificativo el lunes veintiséis de abril del año en curso a las once horas y concluyó la sesión a las catorce horas con cinco minutos.

*Sesión Pública Núm. 46*

*Jueves 22 de abril de 2010*

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.